

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑORA: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos

de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pié de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes; pues si bien en las clases de Comandantes y alféreces resulta todavía algun exceso, es seguramente bien reducido, y llegará á agotarlo en brevísimo plazo la rápida amortización á que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto á los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder á la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, porque semejante resultado solo se obtendrá con el transcurso del tiempo y á favor de disposiciones legislativas encaminadas al objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M., presentará en su día á la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esa Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva á todos los sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido á sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Administración civil así central como local, aunque perteneciendo á la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita comprenda á la primera de dichas armas, adoptando con

aquellos de sus sargentos primeros que se hallen en las condiciones de l. s de la segunda, la misma medida que para estos se propone; y todavía cabe algun aumento en el número de Oficiales subalternos reservistas sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que trata, como es justo y lógico, á los sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y segun fuese de á pié ó montado el Instituto á que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepcion de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo á las plantillas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva.

CABALLERIA.

EMPLEOS.	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes coroneles	9	14	5	»
Comandantes	54	84	30	»
Capitanes	129	168	39	»
Tenientes	205	336	131	»
Alféreces	245	112	»	133

Madrid 10 de Abril de 1889.—José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.º Se promueve á Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería segun su procedencia, á todos los sargentos primeros de ambas armas que desde la promulgacion de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opcion á ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicacion de la citada ley.

Art. 3.º Se promueve tambien á alféreces de la reserva gratuita de Infantería ó caballería, segun sea, de á pié ó montado, el instituto de su procedencia, á los sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

INFANTERIA.

EMPLEOS.	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes coroneles	66	204	138	»
Comandantes	237	214	»	23
Capitanes	747	992	245	»
Tenientes	1.065	2.992	1.927	»
Alféreces	1.750	1.360	»	390

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Jose Chinchilla.

(Gaceta del 11 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que ha de proveerse

por concurso, conforme á lo resuelto en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares con opcion al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores y se hallen en posesion de los títulos academico y profesional correspondientes

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieron servido en el plazo improrrogable de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta

Segun lo dispuesto en el art. 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Idem de un id don Aurelio Eguizabal	1.250
Idem de un escribiente don Ricardo Rivera	750

SECCION DE CONTADURIA.

Sueldo del Contador don Antonio María Coll y Puig	3 500
Idem de un Oficial tenedor de libros don Casimiro Odriozola	2.500
Idem de un Auxiliar don Nicolás Pablo Cavia	2.000
Idem de un escribiente don José Zorrilla	998
Idem de otro id. don Adrian del Rio	998

Ugieres.

Sueldo de un ugier don Serapio Dominguez	1.500
Idem de otro id. don Ramon Sainz	1.125
Idem de un auxiliar don Francisco Ortiz	125
Idem de otro id. don Santiago San Emeterio	125

Material.

Para la Secretaría	2.000
Para la Contaduría	1 375
Para la seccion de cuentas en el Gobierno civil	400
Para la id. en las oficinas de la Diputacion	250

Se da tambien lectura de lo informado por la comision de Hacienda respecto al artículo leído, que es como sigue:

«En la prevision de que pudiera proveerse la plaza de Secretario de la corporacion que hoy desempeña interinamente el oficial 1.º de la seccion de Gobernacion D. Javier de la Revilla, se consignan tres mil pesetas que le corresponden á dicho oficial

No hace alteracion en los demás particulares de este capítulo la comision de Hacienda, limitándose á consignar que el Oficial 2.º Tenedor de libros D. Casimiro Odriozola, el de igual clase de la seccion de cuentas del Gobierno civil don Joaquin Fernandez Peña y el auxiliar de Depositaria D. Baldemero Canales, disfrutaron en el año último de una gratificacion de 500 pesetas cada uno.

La comision de Hacienda hace la indicacion por si V. E. entendiara que debieran subsistir dichas gratificaciones »

El Sr. Lanuza manifiesta que el sueldo del Secretario debe fijarse en 3.500 pesetas y que mientras esté desempeñado este cargo por el que á la vez desempeña el de oficial 1.º se le indemnice de la diferencia hasta las cuatro mil que tiene señaladas: en cuanto á las gratificaciones dice que no deben acordarse porque se dieron el año anterior por haber estado desempeñando interinamente otros cargos, además de los que les correspondian, los empleados á quienes se refieren, y aunque S. S.ª desearia aumentar los sueldos, no es posible hacerlo dado el estado precario de la corporacion, como así lo comprenderán los mismos empleados.

El Sr. Gonzalez Trevilla dice que no tiene inconveniente en que se consignan 3 500 pesetas para sueldo del Secretario y 500 como gratificacion para el que desempeña el cargo interinamente, porque el resultado es el mismo, y en cuanto a las gratificaciones observa que la comision de Hacienda deja en libertad de seguir con ellas ó no, pues se limita á exponer lo que hay en el particular

El Sr. Piñal (D. J.) indica que en la forma en que está el dictamen, el aprobarle no implica que se aprueben las gratificaciones.

El Sr. Fernandez Baldor manifiesta que equiparado el minimum del sueldo de los Secretarios de las Diputaciones á los de los Gobiernos de las provincias respectivas, corresponde al de esta el de 4 000 pesetas, y que el dictamen no propone que sigan las gratificaciones, sino que da cuenta de ellas para que la Diputacion resuelva lo que estime justo.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen leído, entendiéndose que al hacerlo no se decide que sigan las gratificaciones.

Se resuelve afirmativamente.

Se aprueban tambien las consignaciones anteriormente leídas, votando en contra los Sres. Lanuza y Celis (D. B. y D. H.)

El Sr. Cuevas manifiesta que las acepta en conformidad con lo expuesto por el señor Gonzalez Trevilla.

El Sr. Presidente consulta si se han de considerar subsistentes las gratificaciones indicadas en el dictamen aprobado.

Se resuelve afirmativamente por los votos de los Sres. Abascal, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Ilisástegui, Peña y Conde y Piñal (D. J.) contra los de los Sres. Celis (D. B. y D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Lanuza, Piñal (D. P.) y Sr. Presidente.

El Sr. Cuevas explica su voto porque habiendo otros empleados que merecen tambien gratificaciones, trata de igualar á todos.

En el mismo sentido explica el suyo el Sr. Presidente

El Sr. Celis (D. H.) explica el suyo porque han desaparecido las causas que motivaron las gratificaciones.

A continuacion se aprueban las siguientes consignaciones, votando los señores Celis (D. B. y D. H.) en contra de la relativa al Arquitecto provincial.

ARTÍCULO 2.º

Depositaria.

Sueldo del Depositario don Enrique Piñal	3.250
Idem de un auxiliar don Baldomero Canales	2.000

Material.

Para material	400
-------------------------	-----

ARTÍCULO 3.º

Comisiones especiales.

Para gastos de material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio	1 706
--	-------

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 24 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Alonso.

Diputados asistentes: señores Abascal, Celis (D. B. y D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Ilisástegui, Lanuza, Peña y Conde, Piñal (D. J. y D. P.) y Alonso

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Presidente abre discusion sobre el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1889 á 90, empezando por el de gastos.

Se da lectura de las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ARTÍCULO 1.º

Personal.

Para gastos de representacion del Presidente	3.000
Para indemnizacion á los Vocales de la Comision provincial	24.000

SECCION DE SECRETARIA.

Sueldo del Secretario interino don Javier de la Revilla	4 000
Idem de un Oficial 1.º don Donato Argüelles	2.750
Idem de un id. 2.º don Daniel Lopez	2 500
Idem de un id. id. don Eutimio de la Revilla	2 500
Idem de un id. del Registro don Gaspar Dominguez	2 000
Idem de un Auxiliar don Antonio Gutierrez Cueto	2.000
Idem de un id. don Frutos Jarabent	1.750
Idem de otro id. don Pedro Fernandez Cavada	1 250
Idem de otro id. don Gerardo Sanchez	1.250
Idem de un escribiente don Manuel Gomez Diestro	750
Idem de otro id. don Hipólito San Vicente	750
Idem de otro id. don Celedonio San Emeterio	750

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Personal que presta sus servicios en las oficinas de la corporacion.

Sueldo de un Oficial 2.º don Adolfo Ortiz Ceballos	2 500
Idem de un escribiente don Celestino Arango	998

Personal que presta sus servicios en el Gobierno civil.

Sueldo de un Oficial 1.º don Nicolás Cavia Alvarez	3 000
Idem de un id. 2.º don Joaquin Fernandez Peña	2 500
Idem de un auxiliar don Bernardino Rivera	1.750

Para id. de la comision de monumentos históricos y artísticos. 400

ARTÍCULO 4.º

Sueldo del Arquitecto don Alfredo de la Escalera 3.000
 Idem de un delineante don José Fernandez Huidobro. 2.000
 Para material de oficina. 150
 Para dietas de salida. 250

ARTÍCULO 5.º

Sueldo del Médico Director de los baños y aguas minerales de Ontaneda don Justo M.ª Cavada. 2.000
 Se da cuenta de que en el proyecto de presupuestos figura la siguiente consignacion:

Capítulo 2.º

SERVICIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1.º

Quintas.

Para gastos que originen las quintas 4.000
 Y de que la comision de Hacienda propone respecto á la misma lo siguiente.
 «La Contaduría consigna 4.000 pesetas para los gastos que ocasione este servicio y la comision, teniendo en cuenta que esta consignacion pudiera ser deficiente, como lo es segun sus noticias la del año actual, propone el aumento de 1.000 pesetas.

Lo cual queda aprobado, votando en contra los Sres. Celis (D. B. y D. H.).
 Quedan tambien aprobadas, votando los mismos Sres. Celis (D. B. y D. H.) en contra de la de calamidades, las siguientes partidas:

ARTÍCULO 2.º

Para los gastos que ocasione el servicio bagajes en esta provincia. 18.000

ARTÍCULO 3.º

Para los gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia. 5.000

ARTÍCULO 5.º

Para atender á los gastos que puedan ocasionar las calamidades públicas dentro del término de la provincia. 5.000
 Se aprueban tambien, votando en contra los Sres. Lanuza y Presidente, las siguientes consignaciones:

Capítulo 3.º

OBRAS OBLIGATORIAS.

ARTÍCULO 1.º

Personal facultativo.

Sueldo de un Director de caminos del distrito oriental don Victor Ortiz Villota. 3.500
 Idem de otro id. del occidental don José R. Cereceda. 3.500
 Idem de un auxiliar del distrito oriental, don Eladio Ortiz Alsua 2.000
 Idem de otro id. del occidental don Antonino Molpeceres. 2.000
 Idem de un escribiente del distrito occidental, don German de la Pedrosa 750
 Idem de otro id. del id. oriental, don Angel Alvarez. 300

Peones camineros.

Sueldo de 4 capataces de peones camineros á 680 pesetas uno. 2.720
 Idem de 33 peones á 630 pesetas uno 20.790
 Idem de 2 auxiliares á 630 pesetas uno. 1.260

Material.

Para material de los dos Directores á 138 pesetas 25 céntimos cada uno 278 50
 Para dietas de salida de los dos Directores y auxiliares 4.500
 Para compra de herramientas de peones. 1.100

Y lo informado respecto al mismo artículo por la comision de Hacienda, que dice así:

«Con fecha 9 de Julio termina el año de garantía para la recepcion definitiva del trozo segundo de la carretera de Anero á la Cavada, en el cual es de imprescindible necesidad nombrar un peon caminero para su conservacion segun ha informado ya el Director encargado de dicha carretera.

Los gastos que deben consignarse son 630 pesetas como sueldo y 75 para útiles y heramientas, total 705 que se consignan.

Se da lectura de las siguientes consignaciones.

Capítulo 4.º

CARGAS.

ARTICULO 2.º

Jubilaciones.

Jubilacion de don José Lopez del Rivero. 1.000
 Idem de don Cesáreo Contreras. 2.100
 Pension á doña Nicolasa Ceballos, viuda del Oficial primero que fué de Fomento don Pablo Ortiz 750
 Idem á doña Petra Cagigal, viuda del Oficial que fué de Beneficencia don Felipe Benito Villegas 750
 Idem á doña Carolina Diaz Arche, huérfana del Oficial que fué de quintas don Severiano Diaz. 500

Y de una enmienda que dice así.

«Excmo. Sr: Al declarar V. E. jubilado al Director de carreteras don José Lopez del Rivero, en 24 de Mayo 1877, le señaló el haber anual de 1.900 pesetas, sin ajustarse al fijarle á disposicion alguna legal y teniendo únicamente en cuenta la entonces aflictiva situacion del erario provincial

Con posterioridad á aquella fecha, fueron tambien jubilados don Cesáreo Contreras y don Severiano Diaz, que venian desempeñando los destinos de oficiales en las dependencias de la Diputacion, ajustándose V. E. al señalarles el haber pasivo á las disposiciones que rigen en la materia respecto á los funcionarios del Estado, por lo que obtuvieron 2.100 y 1.925 pesetas anuales, respectivamente, á pesar de haber disfrutado sueldos menores que el D. José Lopez del Rivero

Es de estricta justicia, por tanto, equiparar la jubilacion de este con la de los mencionados empleados, ajustándose á las mismas disposiciones que respecto de ellos se tuvieron presentes.

Y con arreglo á esas disposiciones deben fijarse en 2.100 pesetas el haber pasivo de don José Lopez del Rivero, dado que cuente 27 años de servicios prestados á la provincia en el cargo de Director de carreteras, retribuido en algunas épocas con 3.500 pesetas anuales, y segun las indicadas disposiciones los empleados que hayan prestado servicios durante más de 25 años tienen derecho al jubilarse á que se les clasifique con las tres quintas partes del mayor sueldo que hubiesen disfrutado.

Sin extenderse en más consideraciones, bien que ellas resultarían innecesarias, patentizada como queda con la breve relacion que precede, la justicia de la reparacion que se pretende, los Diputados que suscriben proponen á V. E. que se sirva acordar que el haber de don José Lopez del Rivero se fije en la cantidad de 2.100 pesetas anuales que empezará á percibir á contar desde 1.º de Julio próximo, haciéndose al efecto la correspondiente consignacion en el presupuesto que se discute. Salon de sesiones á 2 de Abril de 1889 --Joaquin Muñoz, G. Goicochea, José Diaz de la Pedraja, Edistio Iñástegui, Javier Echavarría, J. M. Gonzalez Trevilla, Eusebio Ruiz, Emeterio Peña y Conde, Eufasio Echeagaray, Luis R. de la Escalera, Norberto Ibarra, Laureano de las Cuevas, Pedro Piñal Lopez, Higinio A. de Celis y Cortines, J. S. Trapaga y Zorrilla, Baldomero A. de Celis y Cortines, José Piñal.

Apoyada por el señor Ibarra se toma en consideracion.

El señor Fernandez Baldor pregunta qué documentos se acompañan á la enmienda para justificar los años de servicio del señor Rivero.

El señor Ibarra presenta varios documentos que se leen.

El señor Fernandez Baldor la impugna manifestando que el primer documento necesario para conocer los años de servicios de un empleado es el que haga constar su toma de posesion, que no existe en este caso, pues que la certificacion en que consta haber desempeñado el cargo de Director de caminos vecinales desde el año de 1850, no indica que fuera empleado de la Diputacion, porque dichos cargos no siempre fueron exclusivos de estas corporaciones, sino que estuvieron á cargo de uno ó varios Ayuntamientos.

Añade S. S. que así como los empleados del Estado tienen derecho á jubilaciones, no sucede lo propio con los de las Diputaciones, siendo mera liberalidad de estas el concederlas, por lo que no considera que lo que se pide sea un acto de reparacion, puesto que ningun agravio se infringió al señor Rivero al concederle las mil pesetas: así que las afirmaciones que sienta la enmienda son gratuitas y solo tienen la autoridad que las prestan las personas que la suscriben; por lo que debe des-chargearse hasta que se justifique plenamente la toma de posesion, y entonces S. S.ª estará conforme con que se aumente la jubilacion, no en la cantidad que se propone, sino en la mitad del mayor sueldo que disfrutó el señor Rivero, que es el que le corresponde, equiparándole á las jubilaciones que se conceden á los empleados municipales.

El Sr. Lanuza manifiesta que aun cuando le une estrecha amistad al Sr. Rivero, cree debe anteponer á ella su deber, por lo que votará en contra.

El Sr. Celis (D. B.) dice que votará en pró de la enmienda porque la considera una reparacion y atencion á los innumerables servicios prestados á la provincia por el Sr. Rivero, y á que está debidamente justificada la toma de posesion con el acta notarial legalizada que se ha presentado.

Queda aprobada la enmienda, votando en contra los Sres. Lanuza y Fernandez Baldor.

(Se concluirá.)

SUMINISTROS.

MES DE MAYO DE 1889.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como

término medio los siguientes:

- Racion de pan á 29 céntimos de peseta.
- Racion de cebada á 1 peseta 1 céntimo.
- Racion de paja á 55 céntimos de peseta.
- Racion de un litro de aceite á 1 peseta 7 céntimos.
- Racion de un quintal métrico de

carbon á 8 pesetas 59 céntimos.

Racion de un idem idem de leña á 2 pesetas 49 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á 95 céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á 45 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision provincial, José M. Gonzalez Trevilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1890 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

Tema primero.

Extension y límites del criterio judicial en la graduacion de las penas dentro de una buena legislacion criminal. Soluciones diversas de este problema, segun las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.

Tema segundo.

Prosperidad ó decadencia de las naciones en el comercio, por la buena ó mala fe con que se presentan los productos en mercados extranjeros. Pueden los Gobiernos intervenir en el comercio de exportacion, y en qué forma, para conservar el crédito del país en la produccion de todas ó algunas de sus mercancías?

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aun que sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 4.º de Octubre del año 1890. Su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciferas, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningun caso, el

ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de la Academia, José Careña Barzanallana, Académico Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

COMISION MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

Autorizada esta comision por virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento fecha quince del mes que rige, para proveer previo el oportuno anuncio, tres plazas de músicos de nueva creacion con destino á la banda de música sostenida con fondos municipales, retribuidas con tres pesetas cada una en los actos á que concurre; en cumplimiento de aquella superior resolucion ha estimado oportuno convocar el correspondiente concurso para cubrir las tres plazas aludidas, esto es, dos de clarinete primero y una de saxofon en mi bemol alto.

En su consecuencia se señala el plazo de quince dias, que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, en la inteligencia de que la comision despues de examinados los servicios que cada uno alegue, y antes de proceder al nombramiento, se reserva someter á los pretendientes á un ejercicio práctico que determine sus aptitudes en el arte.

Santander 24 de Mayo de 1889.—El Presidente de la comision, C de Arriarte.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Los Tojos, Mayo 19 de 1889.—El Alcalde accidental, Fernando Perez.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1889 á 90 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho dias para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas dentro de indicado plazo.

Campó de Yuso 20 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Bonifacio Bustamante Ruiz.

COLEGIO DE CORREDORES

DE COMERCIO DE SANTANDER.

Habiendo acudido á esta Junta sindical el Sr D. Juan de Orbe, Corredor de número que fué de esta plaza solicitando la devolucion del depósito que para responder á dicho cargo tenia consignado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del reglamento interior para la organizacion de las Boisas de comercio de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia por medio del periódico *Gaceta de Madrid*, para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código da comercio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Santander 16 de Mayo de 1889.—El Presidente de la Junta, Pablo María Martínez.

Don Jerardo Fernandez Baldor, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Dionisio Gil Riva, hijo de Lorenzo y Jeseta, número 12 del alistamiento, para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y empieza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excmo Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Entrambasaguas 21 de Mayo de 1889.—Gerardo Fernandez.

Ayuntamiento de Meruelo.

Anuncio.

Se halla prendada por haberla hallado causando daños en las mieses comunes una pollina de las señas siguientes: edad como de siete años, alzada cuatro cuartas y media próximamente, con un agujero redondo en la oreja izquierda, y una cria como de un año.

Un pollino como de dos años, con un agujero en la oreja izquierda.

Otro como de cuatro años de edad y cuatro cuartas de alzada, color negro, con una marca de tijera en el cuarto trasero izquierdo.

Lo cual se anuncia para que sus dueños vengán á recogerlos, pues pasado el término legal se procederá á enajenarlos para hacer el pago de los daños causados, el suministro de alimentos, custodia ó insercion de este edicto.

Meruelo 21 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Toribio Ballesteros.

Providencias judiciales.

DON RAMON RUIZ JANER, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se citan llaman y emplazan á D. Federico Salcedo y Mesonero, de treinta y nueve años, casado, empleado en la Direccion de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sevilla y vecino de la Corte con domicilio en la calle de San Bartolomé, número seis, principal izquierda, y á don José Sater y Fernandez, de cincuenta años, casado, del comercio, vecino de Madrid, el cual el diez de Marzo último habitaba la casa número once de la calle de la Reina, cuyas demás circunstancias y actual paradero de las dos se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales comparezcan ante este Juzgado á declarar como procesados en la causa que contra los mismos y otros se instruye por fraude cometido en el suministro de gasógeno utilizado en el alumbrado público de esta villa y del que aparece abastecedor el último; apercibidos ambos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades practiquen diligencias en busca de los expresados individuos, y conseguida la captura de los dos ó de cualquiera de ellos, los conduzcan ante este Juzgado, á cuyo fin al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Ruiz Jañer.—Manuel Moreco Yañez.

Señas de D. Federico Salcedo.

Estatura regular, más bien bajo, ojos pardos, pelo, cejas y barba rubia, le faltan dos dientes de la mandíbula inferior.

De D. José Sater.

Estatura regular, delgado, muy moreno, con bigote y usa traje oscuro.—Manuel Moreno Yañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CUARTILLILLO.

El dueño de este acreditado establecimiento, don Félix Lopez Diaz, en vista del creciente aumento de su clientela á causa del esmerado trato y economía, unido á los excelentes géneros que expende, ha tenido necesidad de hacer grandes reformas en su citado establecimiento, para lo cual ha tomado un local contiguo al comedor en la casa del Sr. Cabrero, proporcionando así más comodidades á sus numerosos parroquianos y á cuantos forasteros le honren con su asistencia. Esta casa ofrece al mismo tiempo vinos legítimos de Andalucía, Liébana, Valdepeñas, Rioja y Clarete. 27

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,